Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00105-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **YESID ARMANDO HERRERA JARAMILLO, BIBIANA ROCIO COLORADO LOZANO, MAGDA LINEY MARTINEZ MONTOYA Y JOSÉ ARQUIMEDES PINTO RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y EL MUNICIPIPO DE VILLAHERMOSA- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de octubre de 2023.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: **JUAN CARLOS ARANGO RODRIGUEZ**, C.C. 93.291.088 de Líbano- Tolima y T.P. 169.871 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 12 No. 2-13 Barrio Centro de Líbano- Tolima. Tel. 3143774513. Correo electrónico: jarango10@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada Departamento del Tolima: SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO, C.C. No. 65.761.287 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 94.444 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Edificio de la Gobernación del Tolima de Ibagué- Tolima. Tel: 3158332094. Correo Electrónico: asesor.juridico3@tolima.gov.co y notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

Apoderado Municipio de Villahermosa: JUAN FELIPE ARBELÁEZ ESPINOSA, C.C. No. 14.136.434 y T.P. No. 176.232 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Oficina X8 de Ibagué-Tolima. Tel: 3188274605. Correo Electrónico: ocampo.marin@hotmail.com o notificacionjudicial@vilahermosa-tolima.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la abogada **SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO**, para representar los intereses del Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Paola del Rocío Arbeláez Arenas en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, visible en el índice 33 del Sistema de Gestión Judicial

SAMAI; en consecuencia, se tuvo por revocado el mandato conferido a la abogada MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO.

Igualmente, se reconoció personería al abogado **JORGE AUGUSTO OCAMPO MARÍN**, para representar los intereses del Municipio de Villahermosa- Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Iván Mauricio Pulido Rodríguez en calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa- Tolima, visible en el índice 32 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI y se tuvo por revocado el mandato conferido a la abogada LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare que el Departamento del Tolima y el Municipio de Villahermosa- Tolima son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del desprendimiento de tierra sobre la vía que del municipio de Villahermosa- Tolima conduce al municipio de Líbano- Tolima, así como el vertimiento de escombros que se asentaron sobre la banca.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes a título de reparación, las sumas de dinero que se especifican en el escrito de demanda, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales que se indica les fueron causados.

3. Que se ordene a las Entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuaron por las demandadas se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que en el año 2013 comenzaron las obras de ampliación de la vía Líbano- Villahermosa con miras a su pavimentación y con ocasión de las mismas, se desprendió un talud de tierra y se afectó un nacimiento propiedad de la finca La Armenia.

2. Que el 05 de marzo de 2022 la banca cedió, se produjo un gran talud de tierra que se llevó parte de la banca y tapó los cultivos y una parte de la casa de habitación.

3. Que con ocasión de lo anterior, la Alcaldía municipal ordenó al señor Yesid Armando Herrera Jaramillo, desplazarse junto con su familia porque estaba en un riesgo inminente.

4. Que a la fecha no se han realizado las obras necesarias para mitigar el riesgo."

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, se procedió a señalar lo planteado por los apoderados judiciales en la contestación de la demanda:

"

- **Departamento del Tolima[1]:**

La apoderada de la Entidad indicó en relación a los hechos de la demanda que los mismos no le constan, precisando que la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Tolima en atención a las emergencias viales, puntos críticos y mantenimiento de la red vial a cargo del Departamento del Tolima intervino las vías La Floresta- Armenia y Líbano- Villahermosa por medio de las actividades de remoción de material producto de deslizamientos mediante el uso de maquinaria, para lo cual se dispuso de una volqueta como medio para el retiro del material de dicho sector.

Agregó, que si bien la parte demandante no fue clara al señalar quiénes fueron las personas que intervinieron para tal época la vía en cuestión o la entidad que ellos representaban, sí adjuntó como medio probatorio documental copia del Convenio Interadministrativo No. 2761 de 2012, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Municipio de Villahermosa cuyo objeto fue el "Mejoramiento y rehabilitación del Proyecto Líbano Platanillal Villahermosa, Municipio de Villahermosa del Departamento del Tolima", con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2013, de lo cual concluye que el Departamento del Tolima no tuvo injerencia alguna en las actuaciones del año 2013 correspondientes al mejoramiento y rehabilitación de la vía que conecta los municipios de Villahermosa y Líbano.

Precisa, que en relación con la vereda La Floresta del Municipio de Villahermosa, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Villahermosa en Oficio del 27 de agosto de 2021 solicitó la realización de Visita Técnica con el fin de evaluar las afectaciones producidas a la vía que conecta el

[1] Índice 10 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

municipio de Villahermosa y el Líbano con ocasión de deslizamientos por lluvias.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal, fuerza mayor o caso fortuito y oposición a los dictámenes periciales aportados con el escrito de demanda.*

- **Municipio de Villahermosa- Tolima[2].**

La apoderada de la Entidad se pronunció para señalar, que se opone a que se hagan las declaraciones y condenas deprecadas por la parte demandante, las cuales no deben tener prosperidad por carecer de los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para ello.

En relación con los hechos de la demanda indicó que no le constan por cuanto, el municipio de Villahermosa no tiene competencias sobre la vía secundaria y no tiene ninguna injerencia sobre la maquinaria a cargo del Departamento del Tolima.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de atribución del daño al demandado.* **"**

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestas las pretensiones, hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades demandadas, el despacho propuso que el problema jurídico a resolver en el sub lite fuera el siguiente:

"Determinar si existe responsabilidad extracontractual del Departamento del Tolima y del municipio de Villahermosa- Tolima, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del desprendimiento de tierra ocurrido en la vía Líbano- Villahermosa, que causó desprendimiento de la banca, pérdida en los cultivos y destrucción de la vivienda, como consecuencia de las obras de ampliación de la vía y, en caso afirmativo, si es viable la reparación solicitada."

Establecido lo anterior, se concedió la palabra a las partes con el fin que manifestaran si tenían alguna observación al respecto, momento en el cual el apoderado de los actores solicitó que fueran incluidos como hechos relevantes: a) La intervención que se realizó sobre el nacedero de la carretera, lo cual fue advertido a las entidades demandadas con mucha antelación, y b) La afectación sufrida por los demandantes con las actuaciones para tratar de abrir la vía, pues los "escombros" se deslizaron y cayeron sobre su predio y cultivos.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo con todo lo señalado, por lo que el Despacho tuvo por fijado el litigio en los términos precisados con antelación. **Decisión que se notificó en estrados.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada quienes manifestaron que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA del 21 de diciembre de 2023 decidió no conciliar; y el del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA del 26 de enero de 2024 decidió no presentar fórmula de arreglo, motivo por el cual, el Despacho

[2] Índice 11 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo 14_ED_005ANEXOS del índice 16 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

DENIÉGUESE por inconducente el interrogatorio del Gobernador del Tolima y del Alcalde del municipio de Villahermosa- Tolima por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del C.P.A. y de lo C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de este interrogatorio es provocar la confesión y no es válida la declaración de representante cuando proviene de una entidad pública.

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL**

DENIÉGUESE por innecesaria la inspección judicial a la Finca La Armenia para corroborar el daño denunciado, por cuanto el objeto de la prueba se satisface con el dictamen pericial solicitado.

4. **DICTAMEN PERICIAL**

Como quiera que los dictámenes periciales aportados por el extremo demandante visibles en el archivo denominado 14_ED_005ANEXOS del índice 16 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, no reúnen la totalidad de las previsiones dispuestas en el artículo 226 del Código General del Proceso, se le concede un término de quince (15) días al apoderado del extremo demandante a efectos de que sea aportado al plenario el dictamen pericial corregido, el cual deberá reunir las previsiones señaladas en el artículo 236 del CGP y al cual se le dará el trámite al que hace referencia el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Su contradicción se hará en el curso de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., en los términos del 228 del Código General del Proceso por remisión del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, **El apoderado de la parte solicitante deberá hacerlo comparecer**

<u>a dicha diligencia. El Despacho no Oficiará.</u>

5. **TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos que rodearon la destrucción de la casa de habitación, cultivos y terrenos de los demandantes:

1. **JESÉ NOEL PARRA PIEDRAHITA.**
2. **HENRY RINCON.**
3. **EYVIN EDUARDO CORREA BEDOYA.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. **DOCUMENTALES.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en el índice 10 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. **TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado del Departamento del Tolima se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de las circunstancias y motivos en las que se adoptaron las decisiones administrativas del Departamento del Tolima correspondientes a la intervención de la vía que comunica los municipios de Villahermosa y Líbano, en atención a la calamidad pública decretada con ocasión de la ola invernal de los años 2021 y 2022, que generó graves afectaciones a los habitantes del territorio departamental:

- **FERNANDO SÁNCHEZ CHARRY.**
- **JORGE ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ.**
- **ANDREA MAYORQUÍN.**
- **SANDRA LILIANA GARCÍA CABAS.**

Se advierte al apoderado del Departamento del Tolima que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia**.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio de los señores **YESID ARMANDO HERRERA JARAMILLO, BIBIANA ROCÍO COLORADO LOZANO, MAGDA LINEY MARTÍNEZ MONTOYA y JOSÉ ARQUÍMEDES PINTO RODRIGUEZ,** el cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlos comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal de estos, a través del cual se realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA- TOLIMA

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio del señor **YESID ARMANDO HERRERA JARAMILLO,** el cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

4. **TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado del Municipio de Villahermosa- Tolima se cite a la persona que a continuación se indica para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que les conste, acerca de la responsabilidad del mantenimiento de vías secundarias a cargo del Departamento:

- **ANGIE VALENTINA BEDOYA RAMÍREZ.**

El despacho no oficiará, es carga del apoderado solicitante hacerla comparecer a la diligencia. ”

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 am. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las nueve y treinta y uno de la mañana (09:31 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/23c28c94-ab02-493e-98f0-f7badc27484d?vcpubtoken=8f748011-b711-4d80-8b5b-2ce129b302d4